

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0318/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo diecisiete del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0318/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00897720, por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinte, se realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00897720, en la que se advierte que se requirió lo siguiente:

Nos dirigimos atentamente al ciudadano Lic. Oswaldo García Jarquín, presidente municipal de Oaxaca de Juárez, para que de manera objetiva nos aclare

- 1.- ¿Por qué razón aparece como titular de la Jefatura de juventud la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, MILITANTE del Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- 2.- La C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, hizo proselitismo político electoral a favor del PRI y su candidato Manuel de Esesarte Pesqueira
¿Quién fue el responsable de acomodar a ella y al a C. María Esther Pilar Rosas? Dicha Candidatura de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, aparece en los registros del INE y en diversos periódicos de circulación estatal como el periódico NOTICIAS, del cual tenemos copia en formato pdf y también se encuentra en la web, en el siguiente enlace <https://www.google.com/amp/s/amp.nvnoticias.com/nota/91181/grillos-y-chapulines-por-regidurias-en-oaxaca>
- 3.-Que aclare si se TIENE REGISTRO OFICIAL DE LOS CARGOS, TRAYECTORIA Y MILITANCIA DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la C.Blanca Jaqueline Santaella Santiago y la c. María Esther Pilar Rosas, misma que DEBIERON DECLARAR en su C.V. que la ley les exige para ingresar al municipio. Esto con el fin de deslindar responsabilidades.
- 4.- ACLARAR SI PARA INTEGRAR Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS JÓVENES DE MORENA DE LA CAPITAL OAXAQUEÑA, SE DIO VISTA AL PARTIDO MORENA PARA CONVOCAR A LOS JÓVENES DE MORENA A LA ADMINISTRACIÓN municipal o que mencione que compromisos guardan con el Partido Revolucionario Institucional para poner a operadoras de dicho partido en cargos ejecutivos o directivos en la administración pública municipal.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Acuerdo 219/2020, signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DA/635/2020, en los siguientes términos:

Dada cuenta de la solicitud de información, con número de folio citado al rubro, con fecha de presentación el veintinueve de agosto del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia. -----

-----**A C U E R D A**-----
ÚNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio al área respectiva del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información requerida, en consecuencia el Director de Administración, el C. Martín Mario Méndez Ruiz remitió el oficio DA/635/2020, el cual se anexa y con el que se da respuesta a su solicitud. -----

Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. **Marysol Bustamante Pérez** asistida del **Ing. Carlos Castillo Audiffred**, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez **el día diez de septiembre de dos mil veinte.**- firmas en el original.- -----

Oficio número DA/635/2020:

En atención a su oficio No. UT/729/2020 recibido en la Dirección de Administración; mediante el cual requiere la atención de la solicitud con folio No. 00897720, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia; en la que solicitan información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme a los artículos 146 y 148 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- 1.- No existe el cargo de "Jefatura de la Juventud", sino Departamento de Desarrollo de la Juventud. Y ostenta el nombramiento correspondiente porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.
- 2.- Los nombramientos se expiden de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 fracción XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.
- 3.- Le señalo que dicha información corresponde a la fracción XVII, Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual ya se encuentra disponible en el portal electrónico: <https://tinyurl.com/y5sztslf>
- 4.- Se cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

La contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: ... *En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida,...*

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la información requerida conforme a los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OAXACA

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

“No se responde a las preguntas específicas y concretas que se hacen.”

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0318/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número UT/1410/2020, en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; personalidad que se acredita con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y la cual está reconocida ante este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I. 0318/2020/SICOM**, interpuesto por el recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“No se responde a las preguntas específicas y concretas que se hacen.”

Dentro del plazo concedido, me permito INFORMAR lo siguiente:

1.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de la ahora recurrente, con número de folio **00897720**.

2.- Mediante oficio **UT/729/2020**, de fecha uno de septiembre, se requirió la información solicitada por la ahora recurrente al C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración.

3.- El día tres de septiembre del presente año, se recibió en esta Unidad, el oficio **DA/635/2020**, signado por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, con el que dio respuesta a lo solicitado, y cuyo contenido es el siguiente:

"...En atención a su oficio No. UT/729/2020 recibido en la Dirección de Administración; mediante el cual requiere la atención de la solicitud con folio No. 00897720, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia; en la que solicitan información diversa. Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme a los artículos 146 y 148 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes: 1.- No existe el cargo de "Jefatura de la Juventud", sino Departamento de Desarrollo de la Juventud. Y ostenta el nombramiento correspondiente porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. 2.- Los nombramientos se expiden de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 fracción XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. 3.- Le señalo que dicha información corresponde a la fracción XVII, Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual ya se encuentra disponible en el portal electrónico: <https://tinyurl.com/y5sztslf> 4.- Se cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. La contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, ... Por lo anteriormente manifestado solicito: ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la información requerida conforme a los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

4.- Por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex), el día trece de septiembre del dos mil veinte, se envió al solicitante el Acuerdo 219/2020, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notifica la respuesta dada por el Director de Administración, a su solicitud con número de folio **00897720**. (Se anexan capturas de pantalla).

5.- El cuatro de diciembre del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficio **UT/1376/2020**, de esa misma fecha, se requirió al C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración con la finalidad de que si así lo estima conveniente amplíe, corrija o aclare la respuesta dada mediante oficio **DA/635/2020**, de acuerdo a lo alegado por la recurrente, en la solicitud de información con número de folio **00897720**.

6.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se giró el oficio **UT/1377/2020** a la C. Evelin Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, en el que se le requirió diera respuesta a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **00897720**, con la finalidad de poder dar respuesta completa a la solicitud antes mencionada.

7.- El nueve de diciembre del año que transcurre, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por la C. Evelin Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, mediante diverso **DDH/497/2020**, el cual se anexa y a la letra dice:

"...Por este medio se da respuesta a su solicitud contenida en el oficio UT/1377/2020 donde se informa la admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I 0318/2020/SICOM de fecha nueve de noviembre del año en curso,

presentado vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el cual la recurrente presenta una inconformidad a la respuesta otorgada por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración. En atención a esa solicitud se responde lo siguiente. 1.- ¿Por qué razón aparece como titular de la Jefatura de juventud la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, MILITANTE del Partido Revolucionario Institucional (PRI)? Se puede consultar en el directorio de servidores públicos municipal que la citada es Jefa del Departamento de Desarrollo de la Juventud y ocupa dicho cargo porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. Se informa también que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago ha demostrado no es militante del partido que usted cita, según lo indica documento oficial expedido el 6 de octubre del 2020. (Se anexa documento). 2.- La C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, hizo proselitismo político electoral a favor del PRI y su candidato Manuel de Esarte Pesqueira, ¿Quién fue el responsable de acomodar a ella y al a C. María Esther Pilar Rosas? Dicha Candidatura de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, aparece en los registros del INE y en diversos periódicos de circulación estatal como el periódico NOTICIAS, del cual tenemos copia en formato pdf y también se encuentra en la web, en el siguiente enlace <https://www.google.com/amp/s/amp.nvnoticias.com/nota/91181/grillos-y-chapulines-por-regidurias-en-oaxaca> En la Dirección de Desarrollo Humano no labora la C. María Esther Pilar Rosas. Se le informa que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago ingresó a laborar en diciembre del 2019 cuando no contaba con la militancia que usted señala (el documento que usted adjunta refiere como periodo de vencimiento 30/06/2018). Los nombramientos se expiden de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 fracción XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. El cargo que ocupa la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago lo desempeña por cumplir con el perfil solicitado para ejercer las funciones de la Jefatura de Desarrollo de la Juventud. 3.- Que aclare si se TIENE REGISTRO OFICIAL DE LOS CARGOS, TRAYECTORIA Y MILITANCIA DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago y la c. María Esther Pilar Rosas, misma que DEBIERON DECLARAR en su C.V. que la ley les exige para ingresar al municipio. Esto con el fin de deslindar responsabilidades. El Curriculum Vitae profesional de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago puede consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/general/70/XXVII/195.pdf> 4.- ACLARAR SI PARA INTEGRAR Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS JÓVENES DE MORENA DE LA CAPITAL OAXAQUEÑA, SE DIO VISTA AL PARTIDO MORENA PARA CONVOCAR A LOS JÓVENES DE MORENA A LA ADMINISTRACIÓN municipal o que mencione que compromisos guardan con el Partido Revolucionario Institucional para poner a operadoras de dicho partido en cargos ejecutivos o directivos en la administración pública municipal. Informo que personalmente con la Subdirección de Juventud, Deporte y Recreación revisé los C.V. de los y las postulantes a ocupar la Jefatura de Desarrollo de la Juventud, y la selección de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago se realizó por ajustarse al perfil para cubrir la vacante. Se cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente."

8.- Con fecha diez de diciembre del presente año, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, mediante diverso **DA/868/2020**, el cual se anexa y a la letra dice:

"...En atención a su oficio UT/1376 /2020 recibido en la Dirección de Administración; mediante el cual requiere la atención del Recurso de Revisión No. 0318/2020. Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo, por esta vía, hago las manifestaciones siguientes: 1.- Se hizo contestación fundada y motivada - a cada uno de los (4) puntos que conforman la solicitud folio 00897720 y las manifestaciones hechas en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. 2.- Se reitera el contenido del oficio DN635/2020 remitido a la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez. Por lo anteriormente manifestado: Se rinde el informe para que sea incorporado a las manifestaciones que efectúe la Unidad a su cargo en el plazo conferido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

9.- Por lo que se puede concluir que con los oficios **DDH/497/2020**, suscrito por la C. Evelin Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, y **DA/868/2020**, suscrito por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, se da respuesta de manera completa e íntegra a lo alegado por la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionada Ponente, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta íntegra al ahora recurrente, de la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Adjuntando copia de oficio número DDH/497/2020. Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionada ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a efecto de que realizara manifestaciones al respecto. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintinueve de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día catorce de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que se realizó al sujeto obligado solicitud de información en la que se establece una serie de posiciones referentes al nombramiento de la Titular de la Jefatura de la Juventud o Departamento de Desarrollo de la Juventud, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se respondió a las preguntas específicas y concretas, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución.

Así, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgando respuesta a través del Director de Administración; así mismo, derivado del Recurso de Revisión requirió a la Directora de Desarrollo Humano a efecto de otorgar respuesta completa a la solicitud de información, siendo que mediante el oficio número DDH/497/2020, la ciudadana Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, atendía lo alegado por la Recurrente.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, mediante oficio número DDH/497/2020, signado por la Directora de Desarrollo Humano, se tiene contestando la inconformidad de la Recurrente, realizando precisiones a las respuestas otorgadas inicialmente, como se muestra a continuación:

Por este medio se da respuesta a su solicitud contenida en el oficio UT/1377/2020 donde se informa la admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I 0318/2020/SICOM de fecha nueve de noviembre del año en curso, presentado vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el cual la recurrente presenta una inconformidad a la respuesta otorgada por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración.

En atención a esa solicitud se responde lo siguiente.

1.- ¿Por qué razón aparece como titular de la Jefatura de juventud la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, MILITANTE del Partido Revolucionario Institucional (PRI)?

Se puede consultar en el directorio de servidores públicos municipal que la citada es Jefa del Departamento de Desarrollo de la Juventud y ocupa dicho cargo porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Se informa también que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago ha demostrado no es militante del partido que usted cita, según lo indica documento oficial expedido el 6 de octubre del 2020. (Se anexa documento).

2.- La C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, hizo proselitismo político electoral a favor del PRI y su candidato Manuel de Esesarte Pesqueira, ¿Quién fue el responsable de acomodar a ella y al a C. María Esther Pilar Rosas? Dicha Candidatura de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, aparece en los registros del INE y en diversos periódicos de circulación estatal como el periódico NOTICIAS, del cual tenemos copia en formato pdf y también se encuentra en la web, en el siguiente enlace

<https://www.google.com/amp/s/amp.nvinoticias.com/nota/91181/grillos-y-chapulines-por-regidurias-en-oaxaca>

En la Dirección de Desarrollo Humano no labora la C. María Esther Pilar Rosas.

Se le informa que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago ingresó a laborar en diciembre del 2019 cuando no contaba con la militancia que usted señala (el documento que usted adjunta refiere como período de vencimiento 30/06/2018). Los nombramientos se expiden de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 fracción XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

El cargo que ocupa la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago lo desempeña por cumplir con el perfil solicitado para ejercer las funciones de la Jefatura de Desarrollo de la Juventud.

3.-Que aclare si se TIENE REGISTRO OFICIAL DE LOS CARGOS, TRAYECTORIA Y MILITANCIA DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago y la c. María Esther Pilar Rosas, misma que DEBIERON DECLARAR en su C.V. que la ley les exige para ingresar al municipio. Esto con el fin de deslindar responsabilidades.

El Curriculum Vitae profesional de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago puede consultarlo en el siguiente enlace:
<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/general/70/XVII/195.pdf>

4.- ACLARAR SI PARA INTEGRAR Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS JÓVENES DE MORENA DE LA CAPITAL OAXAQUEÑA, SE DIO VISTA AL PARTIDO MORENA PARA CONVOCAR A LOS JÓVENES DE MORENA A LA ADMINISTRACIÓN municipal o que mencione que compromisos guardan con el Partido Revolucionario Institucional para poner a operadoras de dicho partido en cargos ejecutivos o directivos en la administración pública municipal.

Informo que personalmente con la Subdirección de Juventud, Deporte y Recreación revisé los C.V. de los y las postulantes a ocupar la Jefatura de Desarrollo de la Juventud, y la selección de la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago se realizó por ajustarse al perfil para cubrir la vacante.

Se cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente

Así mismo, debe decirse que se requirió a la parte Recurrente a efecto de que realizara manifestación respecto de lo informado por el sujeto obligado, sin que la recurrente realizara manifestación alguna; en este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento proporcionó información, al formular sus alegatos remitió información de manera más precisa en relación a lo solicitado y argumentado por el Recurrente en su Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0318/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0318/2020/SICOM. - - -